



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - N° 797

Bogotá, D. C., martes, 2 de diciembre de 2014

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 5 DE NOVIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 14 DE 2014 SENADO

por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 361 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 361. Los ingresos del Sistema General de Regalías se destinarán al financiamiento de proyectos para el desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales; al ahorro para su pasivo pensional; para inversiones físicas en educación, para inversiones en ciencia, tecnología e innovación; para la generación de ahorro público; para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos y conocimiento y cartografía geológica del subsuelo; y para aumentar la competitividad general de la economía buscando mejorar las condiciones sociales de la población.

Los departamentos, municipios y distritos en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones, así como a ejecutar directamente estos recursos.

Para efectos de cumplir con los objetivos y fines del Sistema General de Regalías, créanse los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación; de Desarrollo Regional; de Compensación Regional; y de Ahorro y Estabilización.

Los ingresos del Sistema General de Regalías se distribuirán así: un porcentaje equivalente al 10% para el Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación; un 10% para ahorro pensional territorial, y hasta un 15% para el Fondo de Ahorro y Estabilización.

Los recursos restantes se distribuirán en un porcentaje equivalente al 25% para las asignaciones directas de que trata el inciso 2° del presente artículo, y un 75% para los Fondos de Compensación Regional, y de Desarrollo Regional. Del total de los recursos destinados a estos dos últimos Fondos, se destinará un porcentaje equivalente al 60% para el Fondo de Compensación Regional y un 40% para el Fondo de Desarrollo Regional.

Los recursos de asignaciones directas así como de los Fondos de Compensación Regional y de Desarrollo Regional deberán destinarse a atender, en su orden, proyectos de niñez y adolescencia, educación, desarrollo agropecuario y campesino, ordenamiento y saneamiento ambiental, infraestructura vial, desarrollo deportivo y recreativo e infraestructura que permita atender las necesidades mencionadas. Una vez cubiertas estas necesidades, las entidades territoriales podrán destinar estos recursos en inversiones en otros sectores.

Las inversiones mencionadas en el inciso 5° del presente artículo deben orientarse al cumplimiento de dos objetivos: incrementar el desarrollo social, económico e institucional de las entidades territoriales receptoras de estos recursos y disminuir las brechas sociales, económicas, urbanas y rurales existentes entre territorios receptores y no receptores de regalías.

De los ingresos del Sistema General de Regalías, se destinará un porcentaje del 2% para fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos, y el conocimiento y cartografía geológica del subsuelo. Este porcentaje se descontará en forma proporcional del total de los ingresos del Sistema General de Regalías distribuidos en el inciso anterior. Las funciones aquí establecidas serán realizadas por el Ministerio de Minas y Energía o por la entidad a quien este delegue.

La suma de los recursos correspondientes a las asignaciones directas de que trata el inciso 2° del presente artículo, y de los recursos del Fondo de Desarrollo Regional y del Fondo de Compensación Regional, crecerán anualmente a una tasa equivalente a la mitad de la tasa de crecimiento total de los ingresos del Sistema

General de Regalías. La ley que regulará el sistema definirá un mecanismo para mitigar la disminución de los mencionados recursos, que se presenten como consecuencia de una reducción drástica en los ingresos del Sistema General de Regalías.

La diferencia entre el total de los ingresos del Sistema General de Regalías y los recursos destinados al ahorro pensional territorial, al Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, al Fondo de Desarrollo Regional, al Fondo de Compensación Regional, así como a los que se refiere el inciso 2° del presente artículo se destinarán al Fondo de Ahorro y Estabilización.

Los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación y de Desarrollo Regional tendrán como finalidad la financiación de proyectos acordados entre las entidades territoriales y el Gobierno Nacional, el cual estará representado por el organismo nacional encargado del manejo de la política pública de ciencia, tecnología e innovación.

Los recursos del Fondo de Compensación Regional se destinarán a la financiación de proyectos de impacto regional o local de desarrollo en las entidades territoriales más pobres del país, de acuerdo con criterios de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), población y desempleo, y con prioridad en las zonas costeras, fronterizas y de periferia. La duración del Fondo de Compensación Regional será de treinta (30) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la ley a la que se refiere el inciso 2° del artículo anterior. Transcurrido este periodo, estos recursos se destinarán al Fondo de Desarrollo Regional.

Los recursos del Fondo de Ahorro y Estabilización, así como sus rendimientos, serán administrados por el Banco de la República en los términos que establezca el Gobierno Nacional. En los periodos de desahorro, la distribución de estos recursos entre los demás componentes del Sistema se regirá por los criterios que defina la ley a la que se refiere el inciso 2° del artículo anterior.

En caso de que los recursos destinados anualmente al Fondo de Ahorro y Estabilización excedan del quince por ciento (15%) de los ingresos anuales del Sistema General de Regalías, tal excedente se distribuirá entre los demás componentes del Sistema, conforme a los términos y condiciones que defina la ley a la que se refiere el inciso 2° del artículo anterior.

Parágrafo 1°. Los recursos del Sistema General de Regalías no harán parte del Presupuesto General de la Nación, ni del Sistema General de Participaciones. El Sistema General de Regalías tendrá su propio sistema presupuestal que se regirá por las normas contenidas en la ley a que se refiere el inciso 2° del artículo anterior. En todo caso, el Congreso de la República expedirá bianualmente el presupuesto del Sistema General de Regalías.

Parágrafo 2°. La ejecución de los recursos correspondientes a las asignaciones directas de que trata el inciso 2° del presente artículo, así como de los recursos de los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación; de Desarrollo Regional, y de Compensación Regional, se hará en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de desarrollo de las entidades territoriales.

Los proyectos prioritarios que se financiarán con los recursos de los fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación, de Desarrollo Regional, y de Compensación Regional, serán definidos por los órganos colegiados

de administración y decisión, de conformidad con lo establecido en la ley que regule el Sistema General de Regalías. La ley que regule el Sistema General de Regalías podrá crear comités de carácter consultivo para los órganos colegiados de administración y decisión, con participación de la sociedad civil.

Los programas y/o proyectos en ciencia, tecnología e innovación que se financiarán con los recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, se definirán por un órgano colegiado de administración y decisión, en el cual tendrán asiento: el Gobierno Nacional, a través de tres (3) Ministros o sus delegados, un (1) representante del Organismo Nacional de Planeación y el director del Organismo Nacional encargado del manejo de la política pública de ciencia y tecnología e innovación, quien además ejercerá la Secretaría Técnica, un (1) Gobernador por cada una de las instancias de planeación regional a que se refiere el inciso siguiente del presente artículo; cuatro (4) representantes de las universidades públicas y dos (2) representantes de universidades privadas y de los centros de investigación de estas. La ley que regule el Sistema General de Regalías definirá la distribución de estos recursos con criterios de interés nacional y equidad regional. En ningún caso los recursos de este Fondo podrán financiar gastos corrientes, ni podrán ser utilizados en actividades que no sean propias de la ciencia, la tecnología o la innovación según concepto del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación o de la institución que haga sus veces.

Los proyectos de impacto regional de los departamentos, municipios y distritos que se financiarán con los recursos de los Fondos de Desarrollo y Compensación Regional se definirán a través de ejercicios de planeación regional por órganos colegiados de administración y decisión donde tengan asiento cuatro (4) Ministros o sus delegados y un (1) representante del Organismo Nacional de Planeación, los gobernadores respectivos o sus delegados, **los alcaldes de las capitales de los respectivos departamentos** y un número representativo de alcaldes.

La ley que regule el Sistema General de Regalías, podrá crear comités de carácter consultivo para los órganos colegiados de administración y decisión con participación de la sociedad civil.

En todo caso, la representación de las entidades territoriales en los órganos colegiados será mayoritaria, en relación con la del Gobierno Nacional.

Parágrafo 3°. Créase el Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación de las Regalías, cuyo objeto será velar por el uso eficiente y eficaz de los recursos del Sistema General de Regalías, fortaleciendo la transparencia, la participación ciudadana y el Buen Gobierno.

La ley a la que se refiere el inciso 2° del artículo anterior, definirá su funcionamiento y el procedimiento para la imposición de medidas preventivas, correctivas y sancionatorias por el inadecuado uso de los recursos del Sistema General de Regalías. Dentro de estas medidas podrán aplicarse a los departamentos, municipios y/o distritos y demás ejecutores la suspensión de giros, cancelación de proyectos y/o el reintegro de recursos.

La ley a la que se refiere el inciso 2° del artículo anterior definirá, igualmente, el porcentaje anual de los recursos de Sistema General de Regalías destinado a su funcionamiento y al del Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación de las Regalías. Este

porcentaje se descontará en forma proporcional del total de los ingresos del Sistema General de Regalías distribuidos en el inciso cuarto del presente artículo.

Parágrafo 1°. Transitorio. Suprímase el Fondo Nacional de Regalías a partir de la fecha que determine la ley a la que se refiere el inciso 2° del artículo anterior. El Gobierno Nacional designará al liquidador y definirá el procedimiento y el plazo para la liquidación. Los recursos no comprometidos que posea el Fondo Nacional de Regalías a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, se destinarán prioritariamente a la reconstrucción de la infraestructura vial del país y a la recuperación ambiental de las zonas afectadas por la emergencia invernal de 2010-2011.

Parágrafo 2°. Transitorio. Respecto de los recursos que se destinarán a las asignaciones directas de que trata el inciso 2° del presente artículo y a los Fondos de Compensación Regional, y de Desarrollo Regional, su distribución durante los tres primeros años será así: durante el primer año corresponderá a un porcentaje equivalente al 50% para las asignaciones directas de que trata el inciso 2° del presente artículo y un 50% para los fondos enunciados en este parágrafo; de la misma forma, durante el segundo año se destinará un porcentaje equivalente al 35% y al 65% respectivamente; y durante el tercer año se destinará un porcentaje equivalente al 25% y el 75%, respectivamente.

En el evento en que durante el periodo comprendido entre los años 2012 y 2014, las asignaciones directas de que trata el inciso 2° del presente artículo, sean inferiores al 50% del promedio anual, en pesos constantes de 2010, de las asignaciones directas causadas menos descuentos de ley entre los años 2007 y 2010; y durante el periodo comprendido entre los años 2015 y 2020, sean inferiores al 40% del promedio anual, en pesos constantes de 2010, de las asignaciones directas causadas menos descuentos de ley entre los años 2007 y 2010; el departamento, municipio o distrito, podrá utilizar los recursos de la asignación del departamento respectivo en el Fondo de Desarrollo Regional, hasta alcanzar dicho porcentaje o hasta agotar los recursos del departamento en el mencionado Fondo, lo que ocurra primero.

Parágrafo 3°. Transitorio. En el primer año de operación del Sistema General de Regalías, se destinará un veinticinco por ciento (25%) de sus recursos al Fondo de Ahorro y Estabilización.

Durante el periodo 2012-2014, una quinta parte de los recursos anuales del Fondo de Ahorro y Estabilización se destinará a las asignaciones directas de que trata el inciso 2° del presente artículo.

Parágrafo 4°. Transitorio. El Gobierno Nacional contará con un término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo, para radicar ante el Congreso de la República el proyecto de ley a la que se refiere el inciso 2° del artículo anterior, que ajuste el régimen de regalías al nuevo marco constitucional.

Una vez radicado el proyecto de ley a que se refiere el inciso anterior, el Congreso de la República contará con un término que no podrá exceder de nueve (9) meses para su aprobación. Si vencido este término no se ha expedido la ley por parte del Congreso, se faculta por un (1) mes al Presidente de la República para expedir decretos con fuerza de ley para regular la materia.

Parágrafo 5°. Transitorio. El Sistema General de regalías regirá a partir de 1° de enero de 2012. Si para

esta fecha no ha entrado en vigencia la ley de que trata el inciso 2° del artículo anterior, el Gobierno Nacional garantizará la operación del Sistema mediante decretos transitorios con fuerza de ley, que expedirá a más tardar el 31 de diciembre de 2011.

Parágrafo 6°. Transitorio. Para asegurar la ejecución de los recursos en la vigencia 2012, el Gobierno Nacional expedirá el presupuesto del Sistema General de Regalías para la citada vigencia fiscal, mediante un decreto con fuerza de ley.

Artículo 2°. Vigencia y derogatorias. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 5 de noviembre de 2014, al **Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2014 Senado**, por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Honorable Cámara de Representantes.

HERNÁN ANDRADE SERRNO
Coordinador Ponente

ROY BARRERAS MONTEALEGRE
Ponente

VIVIANE MORALES HOYOS
Ponente

CARLOS FERNANDO MOTOA
Ponente

JAIME AMIN HERNÁNDEZ
Ponente

CLAUDIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
Ponente

DORIS CLEMENCIA VEGA
Ponente

ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Ponente

El presente texto fue aprobado en plenaria de senado el día 5 de noviembre de 2014 según texto propuesto para segundo debate sin modificaciones.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2014 AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 22 DE 2014 SENADO

por el cual se reforma el artículo 221 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 221 de la Constitución Política quedará así:

De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales cortes o tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

En ningún caso la Justicia Penal Militar o Policial conocerá de los crímenes de lesa humanidad, ni de los delitos de genocidio, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, violencia sexual, tortura y desplazamiento forzado. Las infracciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas por miembros de la Fuerza

Pública, salvo los delitos anteriores, serán conocidas exclusivamente por las cortes marciales o tribunales militares o policiales.

Quando la conducta de los miembros de la Fuerza Pública en relación con un conflicto armado o que derive de un enfrentamiento de una estructura criminal en los términos que señale el DIH sea investigada y juzgada por las autoridades judiciales, se aplicará siempre el Derecho Internacional Humanitario. Los jueces y fiscales de la justicia ordinaria que conozcan de las conductas de los miembros de la Fuerza Pública deberán tener formación y conocimiento adecuado del Derecho Internacional Humanitario.

La justicia penal militar o policial será independiente del mando de la Fuerza Pública.

Parágrafo transitorio. Los procesos penales que se adelantan contra los miembros de la Fuerza Pública por los delitos que no tengan relación con el servicio o por los delitos expresamente excluidos del conocimiento de la Justicia Penal Militar de acuerdo o los incisos 1° y 2° del presente artículo y que se encuentran en la justicia ordinaria, continuarán en esta. La Fiscalía General de la Nación, en coordinación con la Justicia Penal Militar, contará con un periodo de hasta un (1) año para identificar todos los procesos que se adelantan contra los miembros de la Fuerza Pública, y trasladar a la Justicia Penal Militar aquellos donde no se cumplan los supuestos para la competencia de la jurisdicción ordinaria. En el marco de esa coordinación, se podrá verificar si algún proceso específico que cursa en la Justicia Penal Militar podría ser de competencia de la Justicia Ordinaria.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 29 de octubre de 2014, al **Proyecto de Acto Legislativo número 22 de 2014 Senado**, por el cual se reforma el artículo 221 de la Constitución Política de Colombia, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Honorable Cámara de Representantes.

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO

Ponente

El presente texto fue aprobado en plenaria de senado el día 29 de octubre de 2014 según texto aprobado en Comisión Primera con modificaciones.

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 05 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se promueve el empleo de trabajadores con responsabilidades familiares de cuidadores, permitiendo su inserción laboral, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto promover el empleo de aquellas personas que tienen a cargo el cuidado de algún miembro de su núcleo familiar que presenta una condición de discapacidad.

Artículo 2°. *Política de empleo.* Para efectos de la presente ley, el Ministerio de Trabajo, previo estudio Conpes, desarrollará la política pública nacional de empleo para trabajadores con responsabilidades familiares de cuidadores, con participación de la Comisión Nacional de Concertación de Políticas Salariales y Laborales.

Esta política de empleo se debe dirigir a estimular la inserción laboral de los trabajadores con responsabilidades familiares de cuidadores, mediante alternativas como el teletrabajo, entre otras, de acuerdo con la Ley 1221 de 2008, donde se consideren como población vulnerable y se priorice su vinculación laboral a través de mecanismos como este.

Artículo 3°. *Definición de trabajadores con responsabilidades familiares de cuidador.* Es aquella persona que tiene a su cargo el cuidado de otra que pertenece a su núcleo familiar, en calidad de cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil de la persona dependiente, que le presta ayuda permanente para las actividades de la vida diaria.

Parágrafo. El Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD) del Ministerio de Salud y Protección Social, constituirá una base de datos nacional y pública de las personas con responsabilidades familiares de cuidador conforme a la definición del presente artículo. Será responsabilidad del trabajador proveer al empleador la información para poder acogerse a la presente ley.

Artículo 4°. *Definición de personas con discapacidad.* Para esta ley se entiende personas con discapacidad quienes tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás y que requieran una persona que los acompañe y asista durante sus actividades diarias.

Artículo 5°. *Condiciones especiales en el contrato laboral y en la vinculación legal y reglamentaria.* Si un trabajador asume responsabilidades familiares de cuidador, podrá concertar con su empleador beneficios especiales tales como: permisos y flexibilización del horario laboral, que le permitan desarrollar sus funciones laborales y cumplir con sus obligaciones de cuidador, debiendo justificar dicha condición de cuidador.

Artículo 6°. *Prohibición de despido.* La condición de trabajadores con responsabilidad familiar de cuidador no constituye por sí misma una causal de justificación para dar por terminada unilateralmente la relación de trabajo.

Se prohíbe a los empleadores exigir requisitos o certificaciones que impidan el ingreso laboral de aquellas personas con responsabilidades familiares de cuidador.

Artículo 7°. *Educación.* Las Instituciones de Educación Superior y las Instituciones Educativas para el Trabajo y Desarrollo Humano tendrán en cuenta la condición de una persona como trabajador con responsabilidades familiares de cuidador para otorgar beneficios en las matrículas y créditos, de acuerdo con lo establecido en sus reglamentos internos.

Artículo 8°. *Excepción.* Los beneficios contenidos en esta ley aplicarán únicamente para un miembro de la familia de la persona en condición de discapacidad, conforme a los criterios contemplados en el artículo 3°.

Artículo 9°. *Responsabilidades.* El trabajador con responsabilidades familiares de cuidador deberá garantizar que la persona en condición de discapacidad que se encuentra a su cargo, gozará de los cuidados y protección que su condición le demanda.

Artículo 10. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 25 de noviembre de 2014, al **Proyecto de ley número 05 de 2013 Senado, por medio de la cual se promueve el empleo de trabajadores con responsabilidades familiares de cuidadores, permitiendo su inserción laboral y se dictan otras disposiciones**, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Honorable Cámara de Representantes.

JORGE IVÁN OSPINA
Coordinador Ponente

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Ponente

El presente texto fue aprobado en plenaria de senado el día 25 de noviembre de 2014 según texto propuesto con modificaciones.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

**TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 25 DE
NOVIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 22 DE 2014 SENADO**

por la cual se fortalece el valor del sufragio como un deber ciudadano, se deroga la Ley 815 de 2003 y modifica la Ley 403 de 1997 ampliando su cobertura.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Esta ley tiene como fin derogar la Ley 815 de 2003, para integrar todo su contenido a la presente, y ampliar los estímulos a los electores, consagrados en la Ley 403 de 1997, además de actualizar su contenido; establecer prioridades para quienes hacen uso del voto como elemento esencial en la participación democrática, enfatizando sobre el derecho al sufragio como instrumento del deber ciudadano en nuestra Nación, y soporte de un Estado social de derecho.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 403 de 1997, se adiciona, quedando así:

Artículo 1°. El voto es un derecho y un deber ciudadano. La participación mediante el sufragio universal en la vida política, cívica y comunitaria se considera una actitud positiva de apoyo a las instituciones democráticas, especialmente eligiendo a sus representantes; y como tal será reconocida, facilitada y estimulada por las autoridades.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 403 de 1997 el cual queda así:

Artículo 2°. Quien como ciudadano ejerza el derecho al voto en forma legítima en las elecciones, gozará de los siguientes beneficios:

1. Aquel que hubiere participado en las votaciones inmediatamente anteriores tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hayan hecho, en caso de igualdad de puntaje en los exámenes de ingreso a las instituciones públicas o privadas de educación superior.

2. Quien hubiere participado en las votaciones inmediatamente anteriores al reclutamiento en el servicio militar tendrá derecho a una rebaja de 3 meses para los soldados regulares y de 2 meses para los soldados bachilleres, manteniendo una rebaja proporcional en la prestación del servicio.

3. El estudiante de institución oficial de educación superior tendrá derecho a un descuento del diez por ciento (10%) del costo de la matrícula, si acredita haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de los respectivos períodos académicos, y en todos aquellos posteriores en que pueda participar.

El descuento del diez por ciento (10%) en el valor de la matrícula a que tiene derecho el estudiante de Institución Oficial de Educación Superior, como beneficio por el ejercicio del sufragio, se hará efectivo no solo en el período académico inmediatamente siguiente al ejercicio del sufragio sino en todos los períodos académicos que tengan lugar hasta las votaciones siguientes en que pueda participar.

4. Quien haya ejercido el derecho al sufragio se beneficiará, por una sola vez, de una rebaja del veinticinco (25%) en el valor de expedición del pasaporte que solicite durante los cuatro (4) años siguientes a la votación. Este porcentaje se descontará del valor del pasaporte que se destina a la Nación.

5. Quien acredite haber sufragado tendrá derecho a los siguientes descuentos durante el tiempo que transcurra hasta las siguientes votaciones:

a) Cincuenta por ciento (50%) del valor a cancelar por concepto de trámite inicial, expedición y de duplicados de la Libreta Militar.

b) Veinticinco (25%) del valor a cancelar por duplicados de la cédula de ciudadanía del segundo duplicado en adelante.

6. Quien hubiere participado en la votación inmediatamente anterior tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hubieren hecho, en caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles para un empleo de carrera del Estado.

7. Quien hubiere ejercido el derecho al voto en la votación inmediatamente anterior tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hicieron, en la adjudicación de becas educativas, de predios rurales y urbanos y de subsidios que ofrezca el Estado, en caso de igualdad de condiciones estrictamente establecidas en concurso abierto y público.

8. Quien hubiere participado en la votación inmediatamente anterior tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hubieren hecho, a ser contratista del Estado, en caso de igualdad de condiciones estrictamente establecidas en concurso abierto, licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, contratación directa.

9. El Estado desarrollará acciones tendientes a subvencionar los gastos de transporte público de los sufragantes el día de las elecciones.

Parágrafo. El Gobierno Nacional compensará a las instituciones oficiales de educación superior los recursos correspondientes al 10% de descuento que reciben

los estudiantes de su institución que ejercieron su derecho y deber ciudadano al voto.

Artículo 4°. La Ley 403 de 1997, tendrá un nuevo artículo 2°A, que diga:

Artículo 2°A. Los colombianos que ejerzan el derecho al sufragio en el exterior tendrán los siguientes incentivos especiales:

1. Descuento del veinticinco por ciento (25%) en el valor de cualquier servicio consular, incluida la expedición del pasaporte.

2. Descuento del treinta por ciento (30%) en el impuesto de salida del país cuando el ciudadano lo visite por un término máximo de cuarenta y cinco (45) días.

Artículo 5°. El artículo 6° de la Ley 403 de 1997, se adiciona, quedando así:

Artículo 6°. Durante los noventa (90) días anteriores a la fecha de cada elección, el contenido y los beneficios de la presente ley serán divulgados a través de diferentes medios de comunicación, tanto por el Gobierno Nacional, las administraciones departamentales y municipales y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La divulgación de esta ley tendrá una orientación pedagógica con contenidos de fácil acceso a la ciudadanía y diseños que permitan la comprensión de los beneficios consagrados en esta ley.

Así mismo, el Ministerio de Educación Nacional a través de las áreas de Ciencias Sociales, Historia, Constitución Política y Democracia, exigirá incluir prioritariamente el valor del voto como elemento básico en el soporte de la Democracia, el deber ciudadano de participar con el sufragio establecido en nuestras normas legales y constitucionales.

Artículo 6°. Será causal de mala conducta, la autoridad que no cumpla con lo establecido en la presente ley.

Artículo 7°. El artículo 3° de la Ley 403 de 1997, quedará así:

Artículo 3°. El ciudadano tendrá derecho a una jornada de descanso compensatorio remunerado por el tiempo que utilice para cumplir su función como elector. Tal descanso compensatorio se disfrutará en los seis (6) meses siguientes al día de la votación, de común acuerdo con el empleador.

Artículo 8°. Deróguese integralmente en todas sus partes la Ley 815 de 2003.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5° de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 25 de noviembre de 2014, al **Proyecto de ley número 22 de 2014 Senado**, por la cual se fortalece el valor del sufragio como un deber ciudadano, se deroga la Ley 815 de 2003 y modifica la Ley 403 de 1997 ampliando su cobertura, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Honorable Cámara de Representantes.

CLAUDIA LÓPEZ HERNÁNDEZ

Ponente

El presente texto fue aprobado en plenaria de senado el día 25 de noviembre de 2014 según pliego con modificaciones.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 19 DE NOVIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 30 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se fomenta la práctica de los Deportes de Aventura, Deportes Urbanos y Nuevas Tendencias Deportivas en Colombia y se autoriza al Gobierno Nacional a reglamentar su organización dentro del Sistema Nacional del Deporte.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es fomentar e incentivar la práctica de los Deportes de Aventura, Deportes Urbanos y Nuevas Tendencias Deportivas en el país, promoviendo su reconocimiento como categoría deportiva y su vinculación al Sistema Nacional del Deporte.

Esta acción afirmativa formaliza la práctica de los Deportes de Aventura, Deportes Urbanos y Nuevas Tendencias Deportivas, con lo cual se debe promover su ejercicio en infraestructuras y escenarios adecuados y mediante el uso de implementos apropiados para su correcto y seguro desempeño.

Artículo 2°. *Definiciones.*

Deporte: Actividad física, ejercida como juego o competición, cuya práctica supone entrenamiento y sujeción a normas.

Deporte de aventura o extremos: Son todos aquellos deportes o actividades de ocio con algún componente deportivo, que requieren un entrenamiento exigente y que por su real o aparente peligrosidad o por las condiciones difíciles o extremas en las que se practican se consideran en esta categoría.

Deportes urbanos y nuevas tendencias: Todos aquellos deportes de riesgo controlado, relacionados con las actividades de ocio y con algún componente deportivo, cuya práctica está sujeta a espacios y condiciones dados por la urbe. La práctica de todos estos deportes, además de la actividad física, involucra una serie de reglas o normas para desempeñar dentro de un espacio o área determinado, y donde la capacidad física y técnica del competidor son la base primordial para determinar su resultado.

Ejercicio: Es una variedad de actividad física planificada, estructurada, repetitiva y realizada con un objetivo relacionado con la mejora o el mantenimiento de uno o más componentes de la aptitud física.

Equipamientos deportivos: Áreas, edificaciones y dotaciones destinadas a la práctica del ejercicio físico, al deporte de alto rendimiento, a la exhibición y a la competencia de actividades deportivas en los medios aficionados y profesionales.

Escenarios deportivos y recreativos: Áreas, edificaciones destinadas a la práctica del ejercicio físico, al deporte de alto rendimiento, a la exhibición y a la competencia de actividades deportivas en los medios aficionados y profesionales.

Artículo 3°. Coldeportes como máximo órgano nacional en materia deportiva o la entidad que haga sus veces, reconocerá oficialmente los deportes de aventura, deportes urbanos y nuevas tendencias deportivas, los cuales contarán con categoría deportiva, de acuerdo con los criterios establecidos a nivel nacional e internacional. De igual manera garantizará el desarrollo de sus

diferentes componentes y medios necesarios para su correcta práctica, vinculándose al Sistema Nacional del Deporte, y al Comité Deportivo Nacional al que cada disciplina aplique.

Parágrafo 1°. Para este reconocimiento se realizará un registro de los deportes de aventura y nuevas tendencias deportivas a nivel nacional.

El proceso de reconocimiento de los deportes de aventura y nuevas tendencias deportivas a cargo de Coldeportes o la entidad que haga sus veces, se realizará con el acompañamiento y la participación directa de los representantes de estas tendencias y un representante de la autoridad territorial correspondiente.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional a través de Coldeportes o de la entidad que haga sus veces reglamentará lo anterior en el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 4°. Coldeportes o la entidad que haga sus veces, promoverá y orientará la conformación de clubes, ligas, asociaciones y federaciones para los deportes de aventura, deportes urbanos y nuevas tendencias deportivas, bajo el principio de participación social. Dichas asociaciones serán vinculadas al Sistema Nacional del Deporte y serán objeto de vigilancia y control por parte de la autoridad nacional competente.

Artículo 5°. Coldeportes o la entidad que haga sus veces, especificará las estrategias de fomento y la organización de las diferentes disciplinas de deportes de aventura, deportes urbanos y nuevas tendencias deportivas con la participación directa de representantes de estas tendencias, considerando la normatividad vigente, lo estipulado en el Plan Decenal del Deporte y en el Plan Nacional de Desarrollo para el sector deportivo, cuyos lineamientos están dados hacia el incremento de la actividad física y recreativa, el aprovechamiento de los espacios deportivos, el aumento de la formación deportiva y el fortalecimiento de la capacidad competitiva del país y las necesidades de cada uno de los deportes de aventura y nuevas tendencias deportivas reconocidas por Coldeportes.

Artículo 6°. Coldeportes o la entidad que haga sus veces, contando con la participación de los representantes de estas tendencias deportivas, reglamentará lo relacionado con los protocolos de seguridad y requerimientos técnicos para los deportistas, así como la creación y adecuación de los equipamientos deportivos e implementos necesarios para la práctica de los deportes de aventura, deportes urbanos y nuevas tendencias deportivas, con base en los estándares de seguridad internacional, que deberán aplicar tanto los escenarios públicos como los promotores privados, sin que con ello se limite su práctica.

Parágrafo. Los temas relacionados con estándares de seguridad incluirán como mínimo la obligatoriedad del consentimiento informado proporcionado por los promotores públicos o privados; charlas introductorias sobre prevención de riesgos y medidas de protección aplicables durante la práctica del deporte; vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) de los deportistas que hacen parte de las ligas, clubes, asociaciones o federaciones para los deportes de aventura, deportes urbanos y nuevas tendencias deportivas; y la constitución de pólizas contra accidentes, entre otros.

Artículo 7°. Coldeportes o la entidad que haga sus veces, asesorará, acompañará, cofinanciará, difundirá, desarrollará, fomentará y gestionará con los entes territoriales la celebración de convenios, del nivel local

o nacional y/o en alianzas público-privadas según sea el caso, para la promoción y práctica de los deportes de aventura, deportes urbanos y nuevas tendencias deportivas en el territorio nacional.

Parágrafo. Coldeportes o la entidad que haga sus veces desarrollará programas de formación para la visibilización de los deportes de aventura, deportes urbanos y las nuevas tendencias deportivas para la comunidad en general y especialmente para las autoridades de salud y de vigilancia.

Artículo 8°. Coldeportes o la entidad que haga sus veces, acompañará y cofinanciará a los entes territoriales en el diseño de planes para la creación de infraestructura, adecuación de escenarios y disposición de equipamientos deportivos para la práctica segura y adecuada de los deportes de aventura, deportes urbanos y nuevas tendencias deportivas.

Artículo 9°. Coldeportes o la entidad que haga sus veces, coordinará la vinculación de actores privados y población civil interesada, del nivel local o nacional, en el diseño de planes, programas y proyectos para la difusión y el fomento de los deportes de aventura, programas y proyectos y nuevas tendencias deportivas a través de la constitución de Mesas de trabajo con participación social directa.

Artículo 10. Coldeportes o la entidad que haga sus veces reconocerá y otorgará incentivos económicos a los deportistas y entrenadores medallistas en competencias internacionales, de los deportes de aventura, deportes urbanos y nuevas tendencias deportivas reconocidos por esta ley.

Artículo 11. Se les otorgará a los diferentes organismos que integran el Sistema Nacional del Deporte, un plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para efectuar los respectivos ajustes a sus planes, programas y proyectos.

Parágrafo. Asimismo se autoriza a Coldeportes o la entidad que haga sus veces y a las autoridades competentes a actualizar el Plan Decenal del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del tiempo libre, a fin de incluir en sus líneas de acción, los deportes de aventura, urbanos y nuevas tendencias deportivas reconocidos por esta ley.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 19 de noviembre de 2014, al **Proyecto de ley número 30 de 2013 Senado, por medio de la cual se fomenta la práctica de los deportes de aventura, deportes urbanos y nuevas tendencias deportivas en Colombia y se autoriza al Gobierno Nacional a reglamentar su organización dentro del Sistema Nacional del Deporte**, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Honorable Cámara de Representantes.

ORLANDO CASTAÑEDA SERRANO

Ponente

El presente texto fue aprobado en plenaria de senado el día 19 de noviembre de 2014 según texto propuesto para segundo debate sin modificaciones.

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 19 DE NOVIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 48 DE 2014 SENADO

por la cual se modifica y adiciona la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios y el artículo 110 del Código Penal con el fin de proteger la vida e integridad física de las personas en relación con la protección del equipamiento de los servicios públicos domiciliarios y del espacio público y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por finalidad proteger la vida e integridad física de las personas frente a los riesgos generados por el hurto y daño de la infraestructura y equipamiento en la prestación de los servicios públicos.

Asimismo la presente ley desarrolla instrumentos para la convivencia ciudadana, la protección de los derechos colectivos, el disfrute del espacio público y la defensa del patrimonio público.

Artículo 2°. *Revisión periódica de equipamientos.* Adiciónese al artículo 11 de la Ley 142 de 1994 un nuevo numeral del siguiente tenor:

“11.11 Deberán realizar periódicamente la revisión del equipamiento e infraestructura para la prestación de sus servicios públicos domiciliarios, identificando las situaciones que impliquen riesgo para la vida o la integridad de las personas”.

Artículo 3°. *Funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos y de las Oficinas de Planeación Distritales y Municipales.* Adiciónese un párrafo al artículo 11 de la Ley 142 de 1994 del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. En cumplimiento del numeral 11.11 la Superintendencia de Servicios Públicos y las Oficinas de Planeación Distritales y Municipales exigirán cada 3 (tres) meses el informe respectivo a las entidades responsables del equipamiento e infraestructura de los servicios públicos.

Artículo 4°. *Prevención de hurtos y daños.* Para prevenir el hurto de los elementos de infraestructura y equipamiento de los servicios públicos se utilizarán componentes, materiales y diseños que no sean fácilmente susceptibles de aprovechamiento económico, con el fin de evitar el hurto y daño de los mismos.

Las empresas de servicios públicos domiciliarios deberán reponer la infraestructura o equipamiento de los servicios públicos que hayan sido dañados o hurtados, dentro de un plazo de 24 horas como máximo a partir del momento en que hayan recibido la notificación de la ocurrencia del hecho.

Artículo 5°. *Prohibición de descuentos tributarios.* Las empresas de servicios públicos domiciliarios no podrán imputar a sus costos operativos ni a sus gastos administrativos, ni cargar a las tarifas de los servicios pagadas por los usuarios, ni a ningún otro tipo de deducción o descuento tributario, los gastos en que incurran por reponer elementos de infraestructura de los servicios públicos que han sido hurtadas o dañados, o los pagos indemnizatorios hechos a terceros perjudicados por y en ocasión de la falta de conservación de esos elementos, ni las multas que le sean impuestas por el incumplimiento de las obligaciones de mantenimiento de esta infraestructura.

Artículo 6°. *Deber social de denunciar.* Todas las personas están en la obligación de denunciar los actos y situaciones constitutivos de riesgo para la vida e integridad física de las personas que se puedan ocasionar por hurto o daño a la infraestructura o equipamiento de los servicios públicos. Dicha denuncia se hará en un lapso razonable ante las empresas responsables de la infraestructura y el equipamiento, o ante las autoridades municipales o ante la Superintendencia de Servicios Públicos, y podrán además solicitar la reparación o reposición necesaria de estos elementos.

Las empresas de servicios públicos domiciliarios deberán emprender campañas ciudadanas para incentivar esas denuncias pudiendo ofrecer recompensas económicas por esas denuncias. El Gobierno nacional reglamentará los beneficios tributarios de los cuales gozarán las empresas de servicios públicos que emprendan dichas campañas y el monto máximo que podrán pagar a los ciudadanos por las denuncias previstas en este artículo.

Artículo 7°. Adiciónese al artículo 110 de la Ley 599 de 2000 un nuevo numeral del siguiente tenor:

“6. Si fuere el resultado de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este código”.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 19 de noviembre de 2014, al **Proyecto de ley número 48 de 2014 Senado**, por la cual se modifica y adiciona la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios y el artículo 110 del Código Penal con el fin de proteger la vida e integridad física de las personas en relación con la protección del equipamiento de los servicios públicos domiciliarios y del espacio público y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Honorable Cámara de Representantes.

ROOSVELT RODRIGUEZ RENGIFO

Ponente

El presente texto fue aprobado en plenaria de senado el día 19 de noviembre de 2014 según texto propuesto para segundo debate con modificaciones.

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 7 DE OCTUBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 56 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se ordena a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Ministerio de Transporte, plasmar la voluntad de ser donante de órganos, de la persona que así lo acepte al momento de expedición de la cédula de ciudadanía y licencia de conducción, que se hará efectiva solo después de su fallecimiento.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro

del trámite de expedición de la cédula de ciudadanía en cualquiera de sus modalidades, deberá incluir dentro del formulario de la solicitud correspondiente una opción para que las personas manifiesten de manera expresa su deseo de ser donantes de órganos y tejidos, con el fin de que estos sean utilizados después de su fallecimiento, para trasplante o implante en otra persona, con objetivos terapéuticos.

La voluntad de donación expresada en vida por una persona, solo puede ser revocada por ella misma y no podrá ser sustituida después de su muerte por sus deudos y/o familiares.

Todo ciudadano podrá modificar su decisión de ser o no donante de órganos y tejidos, mediante petición escrita radicada ante el Instituto Nacional de Salud, entidad a cargo de la administración del Registro Nacional de Donantes de Órganos.

Parágrafo. En el reverso de la cédula de ciudadanía deberá indicarse si la persona es donante de órganos. En caso de no querer ser donante en ese momento, este ítem no aparecerá en el documento.

Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Transporte, dentro del trámite de expedición de la Licencia de Conducción en cualquiera de sus modalidades, deberá incluir dentro del formato de solicitud correspondiente una opción para que las personas acepten de manera expresa su deseo de ser donantes de órganos y tejidos, con el fin de que estos sean utilizados después de su fallecimiento, para trasplante o implante en otra persona, con objetivos terapéuticos.

La voluntad de donación expresada en vida por una persona, solo puede ser revocada por ella misma y no podrá ser sustituida después de su muerte por sus deudos y/o familiares.

Todo ciudadano podrá modificar su decisión de ser o no donante de órganos y tejidos, mediante petición escrita radicada ante el Instituto Nacional de Salud, entidad a cargo de la administración del Registro Nacional de Donantes de Órganos.

Parágrafo. La licencia de conducción deberá indicar además de la información establecida en el Código Nacional de Tránsito, si la persona es donante de órganos. En caso de no querer ser donante en ese momento, este ítem no aparecerá en el documento.

Artículo 3°. El Estado a través del Ministerio de Salud deberá proveer educación pública permanente sobre la importancia de la donación de órganos en el país y promoverá la iniciativa de que los ciudadanos expresen mediante estos documentos su intención de donar órganos.

Artículo 4°. **Nuevo.** A partir de la vigencia de la presente ley, también se permitirá a los ciudadanos expresar su voluntad como donante de órganos al momento de afiliación al sistema de aseguramiento de salud. De igual manera todo afiliado al sistema podrá efectuar su registro como donante de órganos en todo momento.

Artículo 5°. **Nuevo.** *Cadena de custodia.* El Gobierno Nacional deberá asegurar la cadena de custodia de los órganos donados desde el momento de su extracción, en todo el territorio Nacional.

Artículo 6°. **Nuevo.** La Registraduría Nacional del Estado Civil, el Ministerio de Transporte y las Empresas Prestadoras de servicios de salud, actualizarán permanentemente la información de donantes de órganos y tejidos con el Registro Nacional de Donantes de Órganos, administrado por el Instituto Nacional de Salud.

Artículo 7°. **Nuevo.** El médico tratante deberá verificar la información del documento de identidad del paciente fallecido apto para donación de órganos, con el Registro Nacional de Donación de Órganos. Primará la información que reposa dentro del Registro.

Artículo 8°. **Nuevo.** La Registraduría Nacional del Estado Civil, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Salud y Protección Social y las Empresas Prestadoras de servicios de salud reglamentarán dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia la presente ley, el protocolo de consentimiento informado en el que se notifique al ciudadano en el momento de recolección de datos, los alcances y consecuencias de la donación de órganos.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 1° de octubre de 2014, al **Proyecto de ley número 56 de 2013 Senado**, por medio de la cual se ordena a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Ministerio de Transporte, plasmar la voluntad de ser donante de órganos, de la persona que así lo acepte al momento de expedición de la cédula de ciudadanía y licencia de conducción, que se hará efectiva solo después de su fallecimiento, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Honorable Cámara de Representantes.

JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN
Ponente

El presente texto fue aprobado en plenaria de senado el día 7 de octubre de 2014 según texto aprobado en la comisión primera de Senado con modificaciones.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 78 DE 2014 SENADO

por la cual se modifican los artículos 15 y 16 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un parágrafo al artículo 15 de la Ley 270 de 1996, así:

Parágrafo 2°. Además de los veintitrés (23) magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia, habrá magistrados de descongestión para la Sala de Casación Laboral, en forma transitoria, que no harán parte de la Sala Plena y no tendrán funciones administrativas, con el único fin de tramitar y decidir los asuntos que sean de su competencia. El Reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinará las condiciones del reparto de los procesos.

El periodo de los magistrados de descongestión será el mismo que dure el programa de descongestión dispuesto en el parágrafo transitorio del artículo 16 de esta ley, sin pasar de ocho años, en ningún caso. La

elección, los requisitos para acceder al cargo y la remuneración serán los previstos en la Constitución y la ley para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Para la designación de los magistrados de descongestión, deberá contar la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, con la disposición de los recursos acreditada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 2°. Adiciónese un párrafo al artículo 16 de la Ley 270 de 1996, así:

Parágrafo transitorio. Excepcionalmente y por el término de ocho (8) años contados a partir de su instalación, créanse cuatro salas de descongestión, anexas a la sala de casación laboral, compuestas de tres (3) magistrados de descongestión cada una, que no harán parte de la Sala Plena y no tendrán funciones administrativas, con el fin de tramitar y decidir los asuntos de su competencia.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 25 de noviembre de 2014, al **Proyecto de ley número 78 de 2014 Senado**, por la cual se modifican los artículos 15 y 16 de la Ley 270 de 1996, *Estatutaria de la Administración de Justicia*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Honorable Cámara de Representantes.

ROY BARRERAS MONTEALEGRE

Ponente

El presente texto fue aprobado en plenaria de senado el día 25 de noviembre de 2014 según texto aprobado en Comisión Primera de Senado.

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 5 DE NOVIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 92 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “*Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica*”, suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013.

El Congreso de la República

Visto el texto del “*Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica*”, suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013, que a la letra dice:

(Para ser transcritos: Se adjunta fotocopia fiel y completa del texto en español del precitado instrumento internacional, tomada del original que reposa en el archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia).

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “*Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica*”, suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica*”, suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 5 de noviembre de 2014, al **Proyecto de ley número 92 de 2013 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “*Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica*”, suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Honorable Cámara de Representantes.

CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN

Ponente

El presente texto fue aprobado en plenaria de Senado el día 5 de noviembre de 2014 según texto propuesto para segundo debate sin modificaciones.

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 2 DE DICIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 109 DE 2014 SENADO, 138 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. De la prórroga de la ley. Prorróguese por el término de cuatro (4) años la vigencia de los artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 37, 43, 44, 45, 49, 54, 66, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 92, 93, 94, 95, 98, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 121, 123, 124, 125, 126, 127 y 130 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002. Prorróguese de igual forma, los artículos 2°, 3°, 4°, 12, 15, 16, 17, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley 782 de 2002, los artículos 3° y 4° de la Ley 1106 de 2006 y los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 de la Ley 1421 de 2010.

Artículo 2°. El artículo 13 de la Ley 418 de 1997 modificado por el artículo 2° de la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 13. Los menores de 18 años de edad no serán incorporados a filas para la prestación del servicio militar. A los estudiantes de undécimo grado, menores de edad que, conforme a la Ley 48 de 1993, resultaren

elegidos para prestar dicho servicio, se les aplazará su incorporación a las filas hasta el cumplimiento de la referida edad.

Si al acceder a la mayoría de edad el joven que hubiere aplazado su servicio militar estuviere matriculado o admitido en un programa de pregrado en institución de educación superior, tendrá la opción de cumplir inmediatamente su deber o de aplazarlo para el momento de la terminación de sus estudios. Si optare por el cumplimiento inmediato, la institución educativa le conservará el respectivo cupo en las mismas condiciones. La interrupción de los estudios superiores hará exigible la obligación de incorporarse al servicio militar. Ninguna institución de educación superior podrá exigir como requisito para obtener título de pregrado el presentar libreta militar.

La autoridad civil o militar que desconozca la presente disposición incurrirá en causal de mala conducta sancionable con la destitución.

Parágrafo 1°. El joven convocado a filas que haya aplazado su servicio militar hasta la terminación de sus estudios profesionales cumplirá su deber constitucional como profesional universitario o profesional tecnológico al servicio de las fuerzas armadas en actividades de servicio social a la comunidad, en obras civiles y tareas de índole científica o técnica en la respectiva dependencia a la que sea adscrito necesite. En tal caso, el servicio militar tendrá una duración de seis meses y será homologable al año rural, periodo de práctica, semestre industrial, servicio social obligatorio o exigencias académicas similares que la respectiva carrera establezca como requisito de grado. En todo caso, reemplazará el servicio social obligatorio a que se refiere el artículo 149 de la Ley 446 de 1998.

Parágrafo 2°. La homologación del servicio social obligatorio en carreras de la salud será procedente, siempre que las actividades desarrolladas en la prestación del servicio militar, respondan a la formación y competencia profesional del convocado a filas.

Artículo 3°. El artículo 5° de la Ley 782 de 2002 que modificó el artículo 12 de la Ley 418 de 1997 quedará así:

Las personas que participen en los acercamientos, diálogos o negociaciones, así como en la celebración de los acuerdos a que se refiere el presente capítulo con autorización del Gobierno Nacional, no incurrirán en responsabilidad penal, ni disciplinaria por razón de su intervención en los mismos.

Parágrafo. Podrán solicitar el archivo de la investigación, la preclusión de la misma o cualquier forma de terminación cuando se demuestre que los hechos fueron desarrollados en cualquiera de las etapas del proceso de acercamientos, negociaciones, diálogos, firma de acuerdos y de las derivadas de la implementación de los acuerdos.

Artículo 4°. El artículo 58 de la Ley 418 de 1997 modificado por el artículo 15 de la Ley 1421 de 2010, quedará así:

Artículo 58. La solicitud del beneficio de indulto, será resuelta dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de recibo del expediente.

El indulto se concederá por resolución ejecutiva suscrita por el Presidente de la República y el Ministro de Justicia. Copia de ella se enviará al funcionario judicial a cargo del correspondiente proceso.

Contra dicha resolución procede el recurso de reposición, en la oportunidad y con los requisitos que señala el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Artículo 5°. El artículo 91 de la Ley 418 de 1997 quedará así:

Artículo 91. La declaratoria de caducidad deberá proferirse mediante resolución motivada de la entidad contratante, haciendo efectivas la cláusula penal y las multas contractuales a que hubiere lugar. Dicha resolución prestará mérito ejecutivo contra el contratista y las personas que hayan constituido las respectivas garantías y se hará efectiva por jurisdicción coactiva.

La notificación de la providencia de caducidad se sujetará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

En firme la providencia de caducidad, se procederá a liquidar el contrato sin que haya lugar al pago de indemnización alguna a favor del contratista.

En ningún caso la aplicación de esta cláusula podrá ser sometida a conciliación o a decisión arbitral.

Los contratistas a quienes les sea declarada la caducidad quedarán inhabilitados para celebrar por sí, o por interpuesta persona, contratos con las entidades públicas de finidas en la Ley 80 de 1993.

Artículo 6°. El artículo 128 de la Ley 418 de 1997 quedará así:

Artículo 128. Agotada la etapa de negociación directa, el representante legal de la entidad, mediante resolución motivada, ordenará adelantar la expropiación del inmueble y demás derechos constituidos sobre el mismo, la que se notificará en la forma prevista en los artículos 67 a 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 y contra la cual solo procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Transcurridos quince (15) días hábiles desde la presentación del recurso sin que se hubiere resuelto, quedará ejecutoriado el acto recurrido y no será procedente pronunciamiento alguno sobre la materia objeto de la impugnación.

Contra la resolución que ordena adelantar la expropiación no procederá la suspensión provisional pero podrá ser objeto de las acciones contencioso-administrativas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble.

Artículo 7°. El artículo 129 de la Ley 418 de 1997 quedará así:

Artículo 129. La demanda de expropiación será presentada por el representante legal de la entidad o su apoderado ante el juez civil del circuito competente, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual quedare en firme el acto que disponga la expropiación.

El proceso de expropiación se adelantará de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos 399 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

Artículo 8°. *De la vigencia y derogatoria de la ley.* La presente ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias y el penúltimo inciso del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006.

Parágrafo. No estarán sometidos a la vigencia de la presente ley y tendrán una vigencia de carácter permanente los artículos 5° y 6° de la Ley 1106 de 2006, y los artículos 6° y 7° de la Ley 1421 de 2010.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 2 de diciembre de 2014, al **Proyecto de ley número 109 de 2014 Senado, 138 de 2014 Cámara**, por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006

y 1421 de 2010, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Honorable Cámara de Representantes.

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE
Ponente

El presente texto fue aprobado en plenaria de Senado el día 2 de diciembre de 2014 según texto propuesto para segundo debate con modificaciones.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 32 DE 2014 SENADO

por la cual se establece la cotización en seguridad social de las personas que desarrollan contratos de prestación de servicios,

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 41 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se elimina la múltiple contribución en seguridad social en los contratos de prestación de servicios profesionales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.,

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República

Carrera 7ª N° 8 – 68

Ciudad

Asunto: Concepto sobre el **Proyecto de ley número 32 de 2014 Senado**, por la cual se establece la cotización en seguridad social de las personas que desarrollan contratos de prestación de servicios, **acumulado Proyecto de ley número 41 de 2014 Senado**, por medio de la cual se elimina la múltiple contribución en seguridad social en los contratos de prestación de servicios profesionales y se dictan otras disposiciones.

Señor Secretario:

Teniendo en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir primer debate en esa Corporación se hace necesario emitir el concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Para tal cometido, se toma como fundamento el texto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 519 de 2014.

En consecuencia, este Ministerio, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, formula las siguientes observaciones:

1. La propuesta legislativa dispone:

“**Artículo 1°.** *Objeto.* La presente ley tiene por objeto mejorar las condiciones de las personas que se dedican a desarrollar **contratos de prestación de servicios** haciendo más justo y claro el sistema de contribución, ayudar a los contratantes a evitar responsabilidades

fiscales, y al Estado la evasión a la seguridad social [Énfasis fuera del texto]”.

Al respecto, es conducente hacer una aclaración previa, resultando para ello útil retomar la jurisprudencia del máximo Tribunal Constitucional, y la cual consiste en que los contratos de prestación de servicios se caracterizan porque:

“[...] la prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer en la cual la autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato; la vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y e[s] indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. Por consiguiente, cuando se ejecutan este tipo de contratos no es admisible exigir el pago de prestaciones sociales propias de la regulación prescrita en el Código Sustantivo del Trabajo [...]”¹.

Con base en la anterior precisión, indispensable para analizar la materia *sub examine*, se pasa a dilucidar los puntos que sean de la competencia de esta Cartera.

2. En lo concerniente al artículo 2°, cabe resaltar que dentro del ordenamiento jurídico ya existen disposiciones dirigidas a regular un máximo de 40% del valor mensualizado del contrato, como ingreso base de cotización para materializar los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), tal y como se desprende del artículo 18 de la Ley 1122 de 2007, a saber:

“**Artículo 18. Aseguramiento de los independientes contratistas de prestación de servicios.** Los independientes contratistas de prestación de servicios cotizarán al Sistema General de Seguridad Social en Salud el porcentaje obligatorio para salud sobre una base de la cotización máxima de un 40% del valor mensualizado del contrato. El contratista podrá autorizar a la entidad contratante el descuento y pago de la cotización sin que ello genere relación laboral [...]”.

En ese orden, es oportuno señalar que la redundancia normativa no necesariamente fortalece la regulación de una temática sino que, más bien, refleja el que se puede denominar como “*hiato de ejecutabilidad*”, vale decir, la distancia que existe entre la proposición normativa, su aplicación y su ejecución².

¹ **CORTE CONSTITUCIONAL**, Sentencia T-903 de 12 de noviembre de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

² Entre otros. Cfr. EL DESAFÍO CÍNICO seguido de EL DERECHO CIVILIZADOR, Óscar Reyes M., ediciones Desde Abajo, Bogotá, D. C., marzo de 2003, pág. 216.

3. Con relación al artículo 3º, es conveniente advertir que el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, consagra:

“[...] La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley [...] [Énfasis fuera del texto]”.

La Corte Constitucional, por su parte, ha manifestado que en virtud de esa directriz todos los partícipes del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) deben contribuir a su sostenibilidad con el fin de preservar el sistema en su conjunto. En ese sentido, el Alto Tribunal mediante Sentencia C-1000 de 2007, determinó:

“[...] en relación con la aplicación del **principio de solidaridad** en materia de seguridad social, la Corte ha considerado que (i) este permite que el derecho a la seguridad social se realice, si es necesario, a través de la exigencia de prestaciones adicionales por parte de las entidades que han cumplido con todas sus obligaciones prestacionales, conforme a lo establecido en las leyes [...] el principio aludido también impone un compromiso sustancial del Estado en cualquiera de sus niveles (Nación, departamento, municipio), así como de los empleadores públicos y privados en la protección efectiva de los derechos fundamentales de los trabajadores y de sus familias; (ii) implica que todos los partícipes de este sistema deben contribuir a su sostenibilidad, equidad y eficiencia, lo cual explica que sus miembros deban en general cotizar, no solo para poder recibir los distintos beneficios, sino además para preservar el sistema en su conjunto; (iii) la ley puede, dentro de determinados límites, estructurar la forma cómo los distintos agentes deben cumplir con su deber de solidaridad; (iv) los aportes deben ser fijados de conformidad con criterios de progresividad, que permitan que quienes más capacidad contributiva tengan, aporten en proporciones mayores; (v) si bien es uno de aquellos considerados fundamentales por el primer artículo de la Constitución, no tiene por ello un carácter absoluto, ilimitado, ni superior frente a los demás que definen el perfil del Estado Social de Derecho, sino que la eficacia jurídica de otros valores, principios y objetivos constitucionales puede acarrear su restricción, mas no su eliminación; (vi) conforme a lo prescrito por el artículo 95 Superior, el principio de solidaridad genera deberes concretos en cabeza de las personas, no puede en cambio hablarse de correlativos derechos subjetivos concretamente exigibles en materia de seguridad social, emanados directamente de tal principio constitucional; (vii) no es tan amplio el principio de solidaridad social dispuesto en nuestra Carta Política, como para suponer en toda persona el deber de responder con acciones humanitarias, sin límite alguno, ante situaciones que pongan en peligro su vida o la salud de los demás; (viii) exige la ayuda mutua entre las personas afiliadas, vinculadas y beneficiarias, independientemente del sector económico al cual pertenezcan, y sin importar el estricto orden generacional en el cual se encuentren; (ix) implica las reglas según las cuales el deber de los sectores con **mayores recursos económicos** de contribuir al financiamiento de la seguridad social de las personas de escasos ingresos, y la obligación de la sociedad entera o de alguna parte de ella, de colaborar

en la protección de la seguridad social de las personas que por diversas circunstancias están imposibilitadas para procurarse su propio sustento y el de su familia; y (x) se pueden aumentar razonablemente las tasas de cotización, siempre y cuando no vulneren los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna [...]”^{3,4} [Énfasis fuera del texto]”.

Ahora bien, en desarrollo del mandato constitucional, es dable recordar que por medio la Ley 100 de 1993, se crea el Sistema de Seguridad Social Integral (SSSI), definiéndose como un “*conjunto de instituciones, normas y procedimientos de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad*”.

Igualmente, en el artículo 6º de la Ley 100 se establecieron como objetivos del SSSI los siguientes:

“1. Garantizar las prestaciones económicas y de salud a quienes tienen una relación laboral o capacidad económica suficiente para afiliarse al sistema.

2. Garantizar la prestación de los servicios sociales complementarios en los términos de la presente ley.

3. Garantizar la ampliación de cobertura hasta lograr que toda la población acceda al sistema, mediante mecanismos que en desarrollo del principio constitucional de solidaridad, permitan que sectores sin la capacidad económica suficiente como campesinos, indígenas y trabajadores independientes, artistas, deportistas, madres comunitarias, accedan al sistema y al otorgamiento de las prestaciones en forma integral”.

Adicionalmente, en el artículo 8º se preceptúa que el SSSI “*es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales*⁵ y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley”.

Bajo esta perspectiva, en lo atinente al SGSSS, cabe resaltar que el mismo se estructura sobre la base de dos regímenes:

i) Régimen Contributivo⁶: Definido como el conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos y las familias al SGSSS, cuando tal vinculación se hace a través del pago de una cotización individual y familiar o un aporte económico previo financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre este y su empleador; donde por disposición del mismo legislador deben afiliarse las personas con capacidad de pago, esto es, las personas vinculadas a través de con-

³ **CORTE CONSTITUCIONAL**, Sentencia C-1000 de 21 de noviembre de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Cfr. **CORTE CONSTITUCIONAL**, Sentencias T-434 de 30 de mayo de 2002, M. P. Rodrigo Escobar Gil; C-459 de 11 de mayo de 2004, M. P. Jaime Araújo Rentería; *inter alia*.

⁵ Hoy Sistema General de Riesgos Laborales. Cfr. Ley 1562 de 2012 “*por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional*”.

⁶ Cfr. Artículo 202 de la Ley 100 de 1993.

trato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y los trabajadores independientes con capacidad de pago, así como los rentistas de capital.

En concreto, sobre el carácter que tienen las cotizaciones al SGSSS, la Corte Constitucional en Sentencia C-430 de 2009, enfatizó:

“[...] La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha atribuido a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, el carácter de contribuciones parafiscales, definidas como gravámenes establecidos con **carácter obligatorio por la ley** para un determinado sector, en que tales recursos se utilizan en su beneficio [...] Las contribuciones parafiscales no son otra cosa que un instrumento de intervención del Estado en la economía destinado a extraer recursos de un sector económico, para ser invertidos en el propio sector [...]”⁷ [Énfasis fuera del texto].”

Sobre este punto, es necesario precisar al lado del Alto Tribunal que las contribuciones parafiscales, en tanto gravámenes, se encuentran ineludiblemente sujetas como cualquier otro tributo a los principios de legalidad, reserva de ley, progresividad, equidad y eficiencia.

Es más, para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

“[...] debe recordarse la naturaleza parafiscal que tienen las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, como mecanismo de financiación obligatorio en proporción a la capacidad económica de cada uno de los aportantes, como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional y lo recoge especialmente la Sentencia C-1000 de 2007 con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto [...]”

[...] Esto significa que las cotizaciones no son voluntarias ni constituyen un derecho a favor del cotizante. Sin embargo, por su naturaleza parafiscal cumplen la función de contribuir a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Dicha financiación no tiene como propósito una contraprestación directa a cambio del aporte o cotización sino la cobertura de los riesgos del sistema previamente definidos por las normas vigentes.

En esa medida, el pago de las cotizaciones en salud son contribuciones obligatorias y, además, inspiradas en el principio de solidaridad porque con ellas se contribuye a la financiación del Sistema como un todo, y sus aportes no implican necesariamente una contraprestación directa para el cotizante, sino que contribuyen a financiar el Régimen Contributivo y a cofinanciar el Régimen Subsidiado [...]”⁸. [Énfasis fuera del texto].”

ii) Régimen Subsidiado⁹: Definido como el conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos al SGSSS, cuando tal vinculación se hace a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de solidaridad, el cual tiene como propósito financiar la atención en salud a las personas pobres y vulnerables y sus grupos familiares que no tienen capacidad de cotizar.

Naturalmente, la ley determinó como población prioritaria para su afiliación al régimen subsidiado las personas pobres y vulnerables del país, es decir, las clasificadas en los niveles I o II del Sisbén y las poblaciones especiales, tales como personas en condición de desplazamiento; población infantil abandonada a cargo del ICBF; menores desvinculados del conflicto armado; comunidades indígenas; negritudes; personas mayores en centros de protección; población rural migratoria; personas del programa de protección a testigos; indigentes y población gitana (conocida como ROM), entre otros.

Así las cosas, se hace notorio como desde la creación del SGSSS, se consagra la afiliación obligatoria al Régimen Contributivo de las personas con capacidad de pago como lo son aquellas que celebran contratos de prestación de servicios; en tanto que la afiliación al Régimen Subsidiado se concibió para garantizar el acceso y continuidad a los servicios de salud de la población pobre y vulnerable sin capacidad de pago. Por ende, no es razonable la pretensión del proyecto de ley, en el sentido de establecer la afiliación al Régimen Subsidiado de personas que celebran contratos de vigencia inferior a seis meses, de ser así se estaría desvirtuando la naturaleza y objeto de dicho régimen, inclusive se desprotegería a las personas del aseguramiento en salud como quiera que se trataría de individuos no elegibles para pertenecer al Régimen Subsidiado dada su capacidad de pago.

Ciertamente, estaríamos frente a un precepto que introduce una evasión al pago de los aportes, circunstancia que se agrava aún más dado que en el proyecto de ley tampoco figura fuente de financiación alguna que permita compensar los aportes que se dejarían de percibir por el Sistema, ni se calcula el impacto económico que una propuesta como la incluida en el articulado traería, motivo por el cual, se estima innecesario poner en riesgo su sostenibilidad¹⁰.

En consecuencia, no se considera viable lo contemplado en la iniciativa legislativa en la medida que se entiende que todo contratista en ejecución del contrato percibe un ingreso sobre el cual se encuentra en la obligación legal de afiliarse y cotizar al Régimen Contributivo, sin perjuicio de que en caso de pérdida de capacidad de pago pueda ingresar o retornar al Régimen Subsidiado haciendo uso de la movilidad dentro del Sistema.

4. En lo referente al artículo 4º, sin detrimento de los comentarios que estime pertinentes emitir el Ministerio del Trabajo como ente rector de ese sector, resulta importante estarse a lo expresado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre materia pensional¹¹.

5. En lo que tiene que ver con el artículo 5º, cabe anotar que frente a la celebración y cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de prestación de servicios, el artículo 26 de la Ley 1393 de 2010, establece:

“Artículo 26. La celebración y cumplimiento de las obligaciones derivadas de contratos de prestación de servicios estará condicionada a la verificación por parte del contratante de la afiliación y pago de los aportes al

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-430 de 1º de julio de 2009, M. P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁸ *Gaceta del Congreso* número 519 de 28 de octubre de 2014.

⁹ Cfr. Artículo 211 de la Ley 100 de 1993.

¹⁰ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-700 de 6 de septiembre de 2010, M.P. Jorge Pretelt Chaljub.

¹¹ *Gaceta del Congreso* número 519 de 28 de octubre de 2014.

sistema de protección social, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

El Gobierno Nacional podrá adoptar mecanismos de retención para el cumplimiento de estas obligaciones, así como de devolución de saldos a favor. [Énfasis fuera del texto].

De igual forma y en materia tributaria el artículo 3° del Decreto 1070 de 2013, modificado por el artículo 9° del Decreto 3032 de 2013, puntualiza:

“Artículo 3°. Contribuciones al Sistema General de Seguridad Social. De acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1393 de 2010 y el artículo 108 del Estatuto Tributario, la disminución de la base de retención para las personas naturales residentes cuyos ingresos no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, por concepto de contribuciones al Sistema General de Seguridad Social, pertenezcan o no a la categoría de empleados, estará condicionada a su pago en debida forma, para lo cual se adjuntará a la respectiva factura o documento equivalente copia de la planilla o documento de pago.

Para la procedencia de la deducción en el impuesto sobre la renta de los pagos realizados a las personas mencionadas en el inciso anterior, el contratante deberá verificar que el pago de dichas contribuciones al Sistema General de Seguridad Social esté realizado en debida forma, en relación con los ingresos obtenidos por los pagos relacionados con el contrato respectivo, en los términos del artículo 18 de la Ley 1122 de 2007, aquellas disposiciones que la adicionen, modifiquen o sustituyan, y demás normas aplicables en la materia”.

En otro contexto y en el marco de lo estipulado en el citado artículo 26 de la Ley 1393 de 2010, el contratante puede retener aportes no girados al Sistema, para lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social a través del artículo 1° de la Resolución 078 de 2014, adoptó la planilla “Y”, destinada para el pago de las sumas adeudadas por los contratistas por concepto de aportes al SSSI y que han sido retenidas por los contratantes. Así:

“Artículo 1°. Modificar el artículo 8° de la Resolución 1747 de 2008, modificado a su vez, por las Resoluciones 2377 de 2008, 2640 de 2011, 610 y 3214 de 2012 y 2087 de 2013, en relación con las aclaraciones de los tipos de planilla: E- Planilla Empleados Empresas, Y- Planilla Independientes Empresas, A- Planilla Empleados Adicionales, S- Planilla de Empleados de Independientes, I- Planilla Independientes, M- Planilla Mora, N- Planilla Correcciones y J- Planilla para pago de seguridad social en cumplimiento de sentencias judiciales, las cuales quedarán así:

[...] 2. Aportes que retengan las sumas adeudadas por sus contratistas, por ausencia de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, durante la ejecución o liquidación del contrato, de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y el artículo 26 de la Ley 1393 de 2010”.

6. Finalmente, atendiendo lo contemplado en el artículo 6°, es del caso señalar que en el marco de la normativa que rige el SGSSS, las funciones y responsabilidades de los actores se encuentran claramente definidas, correspondiendo a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) el registro de la afiliación, el recaudo de las cotizaciones de los afiliados por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) y la organización y

garantía, directa o indirectamente de la prestación del Plan de Beneficios en Salud, en tanto que los afiliados y/o aportantes son responsables de su contribución así como del reporte de las novedades en su afiliación y pago.

Es por lo anterior que no se estima procedente la presunción que establece el proyecto de ley, en el sentido de indicar que “*las EPS presumirán que el no pago de la cotización se debe a la terminación del contrato*”, ello sería tanto como relevar al afiliado-aportante de sus deberes frente al Sistema, como lo es el dar a conocer las novedades, situación que además generaría prácticas de evasión que irían en detrimento de los recursos del SGSSS.

En estos términos, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa legislativa de la referencia. Se encuentra que por las razones de orden constitucional y de inconveniencia que se han expuesto, no es viable y por tanto se solicita, respetuosamente, su archivo.

Atentamente,


ALEJANDRO GAVIRIA URIBE
Ministro de Salud y Protección Social

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los dos (2) días del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014).

En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso**, el comentario, suscrito por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, Mauricio Cárdenas Santamaría, en cuatro (4) folios, al **Proyecto de ley número 32 de 2014 Senado**, por la cual se establece la cotización en seguridad social de las personas que desarrollan contratos de prestación de servicios, **acumulado Proyecto de ley número 41 de 2014 Senado**, por medio de la cual se elimina la múltiple contribución en seguridad social en los contratos de prestación de servicios profesionales y se dictan otras disposiciones. Autores Jimmy Chamorro Cruz, Maritza Martínez, Carlos Soto, Manuel Enriquez, Mauricio Lizcano, Milton Rodríguez.

El presente concepto se publica en la **Gaceta del Congreso**, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,


JESUS MARIA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 80 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se reglamenta el Acto Legislativo número 02 de 2009.

1.1

Bogotá, D. C.

Honorable Senador

JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN

Senado de la República

Capitolio Nacional Primer piso

Bogotá, D. C.,

Asunto: Consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el texto aprobado en primer debate del **Proyecto de ley número 80 de 2014 Senado**, por medio de la cual se reglamenta el Acto Legislativo número 02 de 2009.

Respetado Senador:

En atención a su comunicación del asunto, mediante la cual solicita concepto de esta cartera sobre el **Proyecto de ley número 80 de 2014 Senado**, por medio de la cual se reglamenta el Acto Legislativo número 02 de 2009, de manera atenta me permito informarle lo siguiente:

El proyecto de ley tiene por objeto implementar el uso medicinal del cannabis, para ello, se busca reunir las suficientes evidencias científicas concernientes a los riesgos que presenta su consumo. Según el párrafo del artículo 2° de la iniciativa “El Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Salud y Protección Social y de Justicia y del Derecho, deberá promover la investigación relacionada con el cannabis para regular su uso terapéutico y medicinal. Así mismo, tendrán la facultad de analizar y aprobar proyectos de investigación con este mismo propósito”.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no presenta objeciones de carácter presupuestal sobre el Proyecto de ley número 80 de 2014, siempre y cuando los gastos que puedan generar su ejecución se asuman con cargo a las apropiaciones previstas en el Marco de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo de los Sectores de Salud y Protección Social y Justicia y del Derecho.

Cordialmente,


MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

Con copia a:

Dr. Gregorio Eljach Pacheco - Secretario General del honorable Senado de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 797 - Martes, 2 de diciembre de 2014

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 5 de noviembre de 2014 al Proyecto de acto legislativo número 14 de 2014 Senado, por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones 1

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 29 de octubre de 2014 al Proyecto de Acto legislativo número 22 de 2014 Senado, por el cual se reforma el artículo 221 de la Constitución Política de Colombia.....	3
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 25 de noviembre de 2014 al Proyecto de ley número 05 de 2013 Senado, por medio de la cual se promueve el empleo de trabajadores con responsabilidades familiares de cuidadores, permitiendo su inserción laboral, y se dictan otras disposiciones.....	4
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 25 de noviembre de 2014 al Proyecto de ley número 22 de 2014 Senado, por la cual se fortalece el valor del sufragio como un deber ciudadano, se deroga la Ley 815 de 2003 y modifica la Ley 403 de 1997 ampliando su cobertura.....	5
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 19 de noviembre de 2014 al Proyecto de ley número 30 de 2013 Senado, por medio de la cual se fomenta la práctica de los Deportes de Aventura, Deportes Urbanos y Nuevas Tendencias Deportivas en Colombia y se autoriza al Gobierno Nacional a reglamentar su organización dentro del Sistema Nacional del Deporte.....	6
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 19 de noviembre de 2014 al Proyecto de ley número 48 de 2014 Senado, por la cual se modifica y adiciona la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios y el artículo 110 del Código Penal con el fin de proteger la vida e integridad física de las personas en relación con la protección del equipamiento de los servicios públicos domiciliarios y del espacio público y se dictan otras disposiciones.....	8
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 7 de octubre de 2014 al Proyecto de ley número 56 de 2013 Senado, por medio de la cual se ordena a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Ministerio de Transporte, plasmar la voluntad de ser donante de órganos, de la persona que así lo acepte al momento de expedición de la cédula de ciudadanía y licencia de conducción, que se hará efectiva solo después de su fallecimiento.....	8
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 25 de noviembre de 2014 al Proyecto de ley número 78 de 2014 Senado, por la cual se modifican los artículos 15 y 16 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.....	9
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 5 de noviembre de 2014 al Proyecto de ley número 92 de 2013 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica”, suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013.....	10
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 2 de diciembre de 2014 al Proyecto de ley número 109 de 2014 Senado, 138 de 2014 Cámara, por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010.....	10
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de ley número 32 de 2014 Senado, por la cual se establece la cotización en seguridad social de las personas que desarrollan contratos de prestación de servicios, acumulado con el Proyecto de ley número 41 de 2014 Senado, por medio de la cual se elimina la múltiple contribución en seguridad social en los contratos de prestación de servicios profesionales y se dictan otras disposiciones.....	12
Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 80 de 2014 Senado, por medio de la cual se reglamenta el Acto Legislativo número 02 de 2009.....	16